

2020-00161

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 16 de junio del 2022. En la fecha paso a despacho para dictar sentencia., no se puso en traslado del trabajo de partición, por cuanto el mismo fue presentado por la apoderada judicial de todos herederos reconocidos dentro del proceso, por estar así facultada.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 107**

RADICACIÓN: 2020-00161

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes de la causante MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 38.946.271 por la partidora designada, que por la naturaleza de esta providencia será aprobatorio del mismo.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, el señor HAROLD CASTILLO ALVEAR, en calidad de heredero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.639.246, promovió la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO, fallecida en Estados Unidos de Norte América, el 22 de julio de 2019, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 38.946.271, la cual correspondió en reparto a este Despacho.

Subsanados los defectos advertidos, mediante proveído del 3 de septiembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante; se efectuó el reconocimiento del heredero dentro del mismo, el señor HAROLD CASTILLO ALVEAR, ordenándose el requerimiento de los señores RUBEN DARIO y CARLOS ALBERTO POLANCO CASTILLO en representación de la señora JANETH CASTILLO DE POLANCO hija fallecida de la causante y se ordenó el emplazamiento de las personas que se

creyeran con derecho a intervenir en el proceso. Posteriormente, en providencia del 1 de marzo de 2021, se reconoció a los señores CARLOS ENRIQUE POLANCO CASTILLO y RUBEN DARIO POLANCO CASTILLO, como HEREDEROS de la Causante MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 490 de Código General del Proceso, mediante auto de fecha abril 6 de 2021, se señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día 21 de mayo de 2021, la que se realizó en la fecha indicada, audiencia en la cual se dictó el Auto 371 aprobando los inventarios y avalúos; se decretó la partición, y se designó a la apoderada de las partes como partidora. Así mismo, se ordenó comunicar a la DIAN, a fin de que obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y las que surgieran al momento de liquidar la herencia, lo que se hiciera a través del oficio 293 del 24 de mayo de 2021 y la entidad, remitió el certificado donde se manifiesta que los interesados en el proceso de sucesión de la causante MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley.

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022, se tuvo por aceptada la renuncia expresa de los derechos que le llegaren a corresponder a los señores CARLOS ENRIQUE POLANCO CASTILLO y RUBEN DARIO CASTILLO POLANCO, quienes fueron reconocidos como herederos en representación de la señora JANETH CASTILLO DE POLANCO, hija fallecida de la causante MARIA HENY ALVEAR DE CASTILLO., y agregar el trabajo de partición presentado por la partidora designada.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, a saber: 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión intestada.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación, se verifica que se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, a la voluntad de los herederos renunciantes de la herencia, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá, acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., y se harán los ordenamientos consecuenciales; y se ordenará la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición en una notaría que se determinará, conforme al inciso segundo, numeral 7 de la norma en cita.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

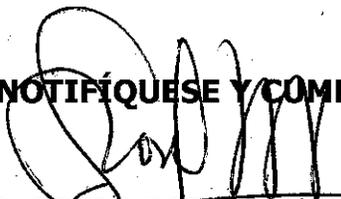
PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el presente Sucesorio de la causante MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO, fallecida el día 22 de julio de 2019, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 38.946.271.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición de partición, y de esta sentencia en los folios de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-204326; 370-331591 y 370-384200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia, que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACION del trabajo de partición, y de esta sentencia, en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI. (Art. 509 del CGP), y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, una vez cumplido lo ordenado en los puntos segundo y tercero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 102

Fecha: 23 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

PRV.